REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02387
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-0150

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-04-SSEN-00507 de fecha 21 de julio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02387
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 5 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] contra la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS), con la finalidad de que sea ordenada la nulidad del acto administrativo de desvinculación de fecha 13 de julio de 2022, el pago de los

salarios dejados de percibir así como su reposición en la nómina y una demanda en responsabilidad civil, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-04-SSEN-00507 de fecha 21 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA inadmisible de oficio, por los motivos antes expuestos, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 04 de noviembre de 2022, por la señora [redacted], contra el acto de desvinculación de fecha 13 de julio de 2022, emitido por el SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. "La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y medios de prueba. **Segundo medio**: Insuficiencia de motivos. **Tercer medio**: Errónea interpretación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02387
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS), conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. Según el artículo 19 de la Ley núm. 2-23… *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02387
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

10. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley[1].

11. En la especie se verifica que la parte recurrida, Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante del acto núm. 832/2023 de fecha 14 de noviembre de 2023, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, notificado en el domicilio de la institución, entregado a [redacted], con calidad para recibir actos de esa naturaleza.

[1] Subrayado nuestro.

12. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) depositó su respectivo memorial de defensa en fecha 28 de noviembre de 2023 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse en los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

13. Al respecto, una de las consecuencias del pronunciamiento del defecto es que la corte de casación debe desechar el memorial de defensa irregularmente depositado fuera de los plazos previstos por la ley.

14. Al no existir evidencia de que parte recurrida Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de que hasta el momento de la deliberación no se ha producido el depósito de dicho acto, con la consecuencia legal prevista en el párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

15. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por estar vinculados y convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente sostiene en esencia, que el tribunal *a quo* no ponderó correctamente los documentos depositados por la

parte recurrente en los que se demuestra la fecha en que obtiene conocimiento de que fue desvinculada para hacer uso del recurso contencioso administrativo.

16. Continúa alegando la parte recurrente que la jurisdicción *a quo* acogió el pedimento de inadmisibilidad incurriendo en una errónea interpretación del relato de los hechos del recurso contencioso administrativo, específicamente en la parte final de la página 3 de dicho recurso, en la que los jueces desnaturalizan el relato cuando la hoy exponente manifestó que la encargada de recursos humanos le expresó ‘‘su caso está en trámites’’, haciéndose la idea de que en ese momento tomó conocimiento de su desvinculación.

17. Manifiesta además la parte recurrente que, los jueces apoderados no le otorgaron el valor probatorio que correspondía a la prueba aportada por la recurrente, es decir, la acción de desvinculación con el sello del departamento de recursos humanos municipal de la institución y la firma de su encargada, que se demuestra que la servidora se la pone en conocimiento que ha sido desvinculada en fecha 11 de octubre de 2022, pero al valorar esta prueba dichos jueces incurrieron en la desnaturalización de la prueba.

18. Asevera que, los jueces del tribunal *a quo* tomaron como prueba ‘‘supuestas argumentaciones’’, para fundamentar sus motivaciones, como si pueden ser valoradas como medios de pruebas orales, realizando un valor

probatorio a las supuestas argumentaciones que realiza el abogado de la exponente.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''INCIDENTES PLANTEADOS 4. En aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie en primer lugar sobre la admisibilidad del recurso y luego si fuere necesario sobre el fondo de la demanda de que se trata, por tales razones y motivos el Tribunal la ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia. 5. Por la solución que se dará al presente asunto, este Colegiado se avocará a comprobar de oficio, si el recurso contencioso administrativo ejercido por la sociedad Servicio Nacional de Salud (SNS), se ciñe a los términos previstos por la ley 107-13. 6. Para actuar en justicia se hace necesario que la parte demandante reúna las condiciones siguientes: Interés, calidad y capacidad. Que el interés debe ser jurídico, legítimo, personal, nato y actual; interés éste que el juez está autorizado a verificar de oficio, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Ley 834, que al efecto dispone: "Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. El juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés." 7. Nuestra Suprema Corte de Justicia, ha señalado que todo Juez antes de examinar el fondo debe responder las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales; y, en este contexto ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia que "los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo.1 8.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02387
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Resulta pertinente indicar que de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 834, la cual es supletoria en esta jurisdicción contenciosa administrativa "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"2; siendo criterio de que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podría dar curso a la inadmisión del recurso, pudiendo ser invocados en todo estado de causa. 9. En ese orden de ideas el artículo 45 de la precitada ley, dispone "que las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad." 10. El Tribunal Constitucional ha esclarecido que los medios de inadmisión enunciados en el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, no son limitativos sino enunciativos, y por lo tanto pueden considerarse otros tipos de incidentes como fines de inadmisión del reclamo en justicia, precedente TC/0072/13 del 7 de mayo de 2013. 3 11. En ese orden, el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, respecto al plazo para la interposición de los recursos contenciosos administrativos ante esta jurisdicción especifica que: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02387
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización". 12. La misma ley en su artículo 12, dispone en cuanto a la eficacia de los actos administrativos, lo siguiente: "Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite." 13. La Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia SCJ-TS-22-0058,4 muy específicamente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine), el cual encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro-actione, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante." 14. Por su lado, la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en su artículo 20, dispone sobre los términos y plazos: "Párrafo I. Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados." 15. El Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC-430-20, de fecha 29 de diciembre de 2020, reconoce el plazo legal para accionar en justicia y ha consagrado que: "Es preciso señalar que, mediante el precedente citado, este tribunal interpretó de una lectura combinada del artículo 5 de la Ley 13-07 [que plantea el plazo de diez (10) días para interponer un recurso contencioso administrativo en contra de una actuación de hecho de la Administración Pública] y el primer párrafo del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (que otorga una naturaleza de plazo hábil

a los plazos que no hayan sido regulados por una ley especial, que se encontraba ante un plazo de naturaleza hábil debido a que no había una legislación especial que regulará dicho plazo."5 16. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. SCJ-TS-22-0058, de fecha 25 de febrero de 2022, ha establecido lo siguiente en cuanto al plazo para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA) "En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Así las cosas, la Ley núm. 107-13, no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden de lo judicial, que es lo que se conoce como contencioso administrativo. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13- 07 conforme con la Constitución, muy específicamente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine), el cual encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro-actione, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular lo es el accionante." 17. También, la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. SCJ-TS-22-1014, de fecha 30 de septiembre de 2022, ha sostenido que "Los requisitos a los que se refiere el tribunal a quo tienen como finalidad poner en conocimiento de los perjudicados la actuación o acto administrativo, o bien dar apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra de determinada actuación, situación que queda cubierta con el reconocimiento expreso y sin reservas de la existencia del acto de que se trata, así como su contenido material, todo relacionado con el aspecto no contradictorio de su naturaleza." 18. En ese sentido, este tribunal ha podido constatar que, que la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02387
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

recurrente, con la interposición del presente recurso, busca que este colegiado deje sin efecto el acto administrativo de desvinculación, de fecha 13 de julio de 2022, emitido por el Sistema Nacional de Salud (SNS), así como, su reposición en la nómina, por lo que, la recurrente entiende, que no procedía su desvinculación por motivo de pensión sino, más bien otorgar una licencia con disfrute de sueldo. 19. Esta Tercera Sala, tiene bien a aclarar que, como resultado del escrutinio de las documentaciones aportadas por las partes del proceso, tiene a bien advertir que en el expediente se encuentra la copia de acto de desvinculación de fecha 07 de julio 2022, emitido por el Servicio Nacional de Salud (SNS), el cual no contiene la firma de quien lo recibió, sin embargo, consta la fecha 11 de octubre de 2022 escrita a puño y letra, día que alega la recurrente en su instancia le fue notificado el acto administrativo; En cambio más adelante en la página 3 de su recurso contencioso, esta describe que, a partir del 20 de agosto de 2022, se comunicó con el departamento de recursos humanos tanto en sede principal como local para saber de su situación laboral, ya que no percibía su sueldo en su cuenta bancaria y recibe como respuesta que su caso ya está en trámite, con todo esto, en audiencia de fecha 26 de junio de 2023, los abogados de la parte recurrente [redacted], le expresaron al tribunal, lo siguiente: "ella deposita licencia médica en el Servicio Nacional de Salud (SNS) eso es en marzo del año 2022, entonces en agosto de 2022 recibe de parte de la encargada de recursos humanos una comunicación de desvinculación por motivo de jubilación, la señora [redacted] se encuentra extraño que la institución la había desvinculado aun cuando ella percibía su salario como lo ordena el artículo 65 de la ley 41-08."Quedando evidenciado que desde el 20 de agosto de 2022 la recurrente tenía conocimiento de su desvinculación y no a partir del día 11 de octubre 2022 como pretende alegar. 20. Que, la Suprema Corte de Justicia, señala que "Los requisitos a los que se refiere el tribunal a quo tienen como finalidad poner en conocimiento de los perjudicados la actuación o acto administrativo, o bien dar apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a

la defensa contra de determinada actuación, situación que queda cubierta con el reconocimiento expreso y sin reservas de la existencia del acto de que se trata, así como su contenido material, todo relacionado con el aspecto no contradictorio de su naturaleza." (Sentencia núm. SCJ-TS-22-1014, en fecha 30 de septiembre de 2022, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia). 21. En consecuencia, se extrae que esta conocía de la existencia de dicho acto administrativo, que la desvinculó en fecha 13 de julio de 2022, es en ese sentido que; entre la fecha del conocimiento de la desvinculación 20 de agosto de 2022 y la interposición del referido recurso 04 de noviembre de 2022, ha transcurrido un período de un (1) meses y veinte (20) días para un total de cincuenta (50) días hábiles, preciso destacar que en fecha 06 de febrero de 2023, fue depositada por los abogados se la señora [redacted], la solicitud de adopción de medida cautelar, pero fue posterior a la interposición del presente recurso, por lo que no suspende plazos; encontrándose ventajosamente vencido el plazo que a tales fines confiere el legislador al momento de interponer el recurso contencioso administrativo por ante este tribunal, por lo que procede declarar inadmisible por extemporáneo dicho recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora [redacted], contra el acto administrativo de desvinculación, de fecha 13 de julio de 2022, emitido por el SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), por inobservar las disposiciones contenidas en el referido artículo 5 de la Ley núm. 13-07, tal como se hará constar en la parte dispositiva'' (sic).

20. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente asegura que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa y realizó una errónea valoración de los medios de pruebas al considerar que la señora [redacted] reconoció expresamente en su recurso contencioso administrativo la existencia de su desvinculación a partir del veinte (20) de agosto de dos mil veintidós (2022) ya que no percibía su sueldo ordinario.

21. Sobre la desnaturalización de los hechos, el criterio jurisprudencial constante sostiene *que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[2]*;* asimismo se ha indicado que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*[3].

22. Esta Tercera Sala considera que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, determinaron como un hecho no controvertido que la señora [redacted] se percató de su desvinculación al comunicarse con el departamento de recursos humanos de la administración informándole sobre el no depósito de su salario ordinario a partir del 20 de agosto de 2022 (fundamento jurídico núm. 19, pág. 9); llegando a la conclusión de que el recurso contencioso administrativo resulta inadmisible por tardío al inobservar las disposiciones contenida en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 (sin que la actual recurrente aportara a esta corte de casación dicho recurso recibido y sellado por la secretaría del Tribunal Superior Administrativo).

[2] SCJ, PS, sent. núm. 76, de fecha 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13 de fecha 13 de enero 2010, BJ. 1190; sent. núm. 23 de fecha 16 de abril 2003, BJ. 1109.
[3] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, de fecha 22 de enero 2014, BJ. 1238; sent. núm. 2, de fecha 5 de marzo 2003, BJ. 1108.

23. En ese orden, resulta imperativo recalcar la obligación del tribunal de realizar un estudio lógico de las pruebas aportadas al debate en busca de la materialidad de la verdad que conduzca a determinar los hechos alegados por las partes. Que, al actuar de esa manera esta sala estima que los jueces del fondo no han incurrido en la desnaturalización de los hechos ni la errónea valoración de las pruebas, pues para que este vicio se configure es estrictamente necesario que ante los hechos establecidos como verdaderos, el juez del fondo no les otorgue su verdadero sentido y alcance, lo que no ha sucedido en el caso que nos ocupa.

24. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis, que en la sentencia atacada los jueces del tribunal *a quo* han violentado los derechos fundamentales del debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa de la actual exponente debido a que asumieron que la recurrente tenía conocimiento de que había sido desvinculada basándose en interpretaciones y deducciones erróneas e ilegítimas para justificar que la exponente ha obtenido información de que fue desvinculada. Que, las actuaciones administrativas deben ser publicas si interesan a las personas conforme con los artículos 69 y 69 de la Constitución, en tal razón la exponente debía ser enterada de que había una notificación personal.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 19 de la presente decisión.

26. Del estudio del fallo cuestionado se advierte que la actual recurrente interpuso su recurso contencioso administrativo en procura de que fuera ordenado: i) la reposición en la nómina de la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS); ii) el reconocimiento de su licencia médica; ii) el pago de los salarios dejados de percibir calculados desde agosto de 2022; iii) la condenación en responsabilidad civil; iv) la condenación en astreinte por el retardo en el incumplimiento de la sentencia dictada; y v) la ejecución provisional del fallo.

27. Asimismo, el análisis de la decisión impugnada evidencia que los jueces del fondo procedieron a declarar la inadmisión de la primera cuestión apoderada, es decir, la relativa al pago de la indemnización económica fundamentados en que la actual recurrente reconoció textualmente en su instancia introductiva del recurso contencioso administrativo original que interpuso dicho recurso tras conocer el acto administrativo que ordenaba su desvinculación, superado un lapso temporal de tres (3) meses, circunstancia que desembocaba en la aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

28. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07 en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de*

treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...

29. Asimismo, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto de 2013 señala en su artículo 12, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación...*

30. La notificación de los actos administrativos a los potenciales perjudicados por ellos tiene idéntica finalidad que se presenta en el derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer las actuaciones de

que se trata para permitir las posibles vías de recursos en su contra. En el caso de los actos administrativos esos recursos podrán ser en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) o judiciales (recurso, demanda contencioso administrativa).

31. En vista de lo anterior, resulta posible que los jueces del fondo determinen que un administrado tiene conocimiento de una actuación administrativa específica mediante un método distinto de los que expresamente establecen los textos transcritos, los cuales rigen el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Este modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo, por lo que, en principio, su control sería extraño al accionar de la corte de casación, salvo desnaturalización, la cual no ha sido invocada en la especie.

32. En efecto, la matización a que aquí se hace sobre los requisitos de eficacia prevista en el citado artículo 12 de la ley 107-13 se funda en el aforismo o máxima jurídica *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*[4] que se traduce en que nadie puede alegar su propia torpeza. Y es que no cabe apreciar violación alguna a propósito de la pasividad, desinterés y

[4] TC, sent. núm. TC/0452/23, de fecha 7 de julio 2023.

negligencia de un interesado pues los requisitos normativos previstos no garantizan aquellos supuestos en los cuales el propio interesado no hizo lo propio o ejercitó su deber de diligencia para defender sus derechos e intereses.

33. Sobre este particular, la jurisprudencia comparada y especializada ha validado que dichos requisitos de eficacia no son absolutos, sino que, por lo contrario, … *En todo caso, sí, pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia, según reiterada jurisprudencia*[5].

34. Siguiendo el razonamiento anterior, debemos advertir que pese a que la ahora recurrente invoca un agravio relacionado con la motivación utilizada por el juez de fondo al momento en que determinó que este último tuvo conocimiento del acto administrativo impugnado, el como se ha establecido en las líneas precedentemente apuntadas, no se aprecia. Que, por no haber sucedido de ese modo, procede rechazar el presente recurso de casación.

35. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario dejar claro que, si bien es cierto que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 establece como punto de partida de los

[5] Tribunal Supremo español. STS 5121/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5121, de fecha 23 de noviembre 2023.

30 días para la interposición del recurso jurisdiccional, dos supuestos: i) el día que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido; y, ii) el día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de la que haya emanado, no menos verdadero es que del análisis de la sentencia impugnada se desprende que la actual recurrente reconoció, según el fallo cuestionado, fehacientemente en su escrito introductivo del recurso contencioso administrativo que tomó conocimiento de su desvinculación en fecha 20 de agosto de 2022 y no fue hasta 4 de noviembre de 2022 cuando interpuso su recurso de lugar.

36. Al hilo de lo anterior, la doctrina indica que es posible la convalidación de la notificación defectuosa cuando: a) se realicen actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar, tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quién lo dispone, como su alcance o trascendencia; b) que interponga cualquier recurso que proceda; *aquí la convalidación solo se producirá si el interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional*[6].

37. En ese sentido, esta Tercera Sala, tras realizar el estudio correspondiente a la instancia contentiva del presente recurso de casación ha constatado que no se aprecia vicio alguno que contrarreste la apreciación realizada por el tribunal *a quo* del hecho de que [redacted] tomó conocimiento del

[6] Menéndez Pérez, 2013, pág. 418.

acto desde el momento de su desvinculación, razón por la cual el medio propuesto es desestimado.

38. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02387
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-04-SSEN-00507 de fecha 21 de julio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.